



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
APARTADO 4048  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

EN LOS CASOS DE:

UNION DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO  
DE PUERTO RICO (INDEPENDIENTE)

-y-

JESUS DANIEL OQUENDO ACEVEDO

CASO NUM. CA-7130

-----  
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA

-y-

JESUS DANIEL OQUENDO ACEVEDO

CASO NUM. CA-7131

D-991

DECISION Y ORDEN

Basándose en dos Cargos<sup>1/</sup> radicados el 10 de noviembre de 1983 por el Sr. Jesús Daniel Oquendo Acevedo, en adelante el querellante y/o el empleado, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, expidió el 8 de agosto de 1984 sendas Querellas<sup>2/</sup> contra la Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante la Autoridad y/o el patrono y contra la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente), en adelante la unión.

La querella contra el patrono le imputa la comisión de práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley.<sup>3/</sup> La Querella contra la unión alega que ésta faltó a su deber de justa representación incurriendo así en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(2)(a) de la Ley.

1/ Escritos A y B

2/ Escritos C y D

3/ Ley 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, 29 LPRA 61 et. seq.

El 22 de agosto de 1984,<sup>4/</sup> la Junta emitió Orden de Consolidación<sup>5/</sup> y copias de todos los escritos fueron debidamente notificados con un Aviso de Audiencia.<sup>6/</sup>

El 26 de septiembre, la División Legal de la Junta, por el Lcdo. Luis B. Osorio Díaz, radicó una Moción<sup>7/</sup> haciendo constar que habían transcurrido más de treinta y tres (33) días desde que se notificaron las Querellas sin que se hubiera radicado la correspondiente Contestación por ninguna de las querelladas a pesar de estar apercibidas de sus consecuencias legales. Se solicitó que se diesen por admitidas las alegaciones de las Querellas, dejando sin efecto el señalamiento de la vista. Dicha Moción fue declarada Con Lugar por el Presidente de la Junta mediante Resolución del 26 de septiembre de 1984,<sup>8/</sup>

El 1 y el 2 de octubre, las representaciones legales de ambas querelladas radicaron sendas mociones solicitando se levantase la rebeldía y se admitiesen las Contestaciones que anejaban a la Moción en ese momento.<sup>9/</sup> Tomando en consideración que las querelladas se excedieron en alrededor de trece (13) días para contestar las alegaciones a pesar de que tenían veinte días para hacerlo, término que es más amplio que el dispuesto en el Reglamento Núm. 2 de la Junta, declaramos Sin Lugar las referidas mociones mediante Resolución del 8 de octubre.<sup>10/</sup>

De conformidad con lo anterior y al amparo de las disposiciones del Artículo 9(1)(a) de la Ley y del Artículo II(2)(c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta, se emiten las siguientes

---

<sup>4/</sup> En adelante toda fecha será de 1984 hasta que se indique otra.

<sup>5/</sup> Escrito E

<sup>6/</sup> Escritos F y G

<sup>7/</sup> Escrito H

<sup>8/</sup> Escrito I

<sup>9/</sup> Escrito J, J-1, K y K-1

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad de Energía Eléctrica es una instrumentalidad corporativa del gobierno de Puerto Rico que se dedica a generar, distribuir y vender energía eléctrica empleando trabajadores y constituyéndose así en "patrono" en el significado del Artículo 2, Secciones 2 y 11 de la Ley.

II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente)(UTIER), es una entidad que se dedica a representar empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica a los fines de la negociación colectiva constituyéndose en una "organización obrera" en el significado del Artículo 2, Sección 10 de la Ley.

III.- El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales entre las partes se regían, a la fecha de los hechos de estos casos, por un convenio colectivo con vigencia del 1º de junio de 1980 al 30 de junio de 1983, el cual continúa en vigor hasta la negociación de un nuevo convenio.

IV.- El Querellante:

El Sr. Jesús D. Oquendo Acevedo, en toda fecha pertinente a los casos de epígrafe era empleado de la Autoridad y miembro bona fide de la unión, cubierto por el convenio colectivo antes referido, siendo un "empleado" en el significado del Artículo 2, Sección 3 de la Ley.

V.- Los Hechos:

Desde el 19 de octubre de 1983, el patrono desplazó al querellante de la plaza que ocupaba como operador de subestaciones y despachador de servicio en la Sección

Técnica de Humacao, empleando en la misma al Sr. Herminio Alicea Ioro, quien tenía menor antigüedad que aquél. La Autoridad tampoco publicó la plaza al transcurrir 45 días desde que el querellante la venía ocupando. Por su parte, la unión no representó justa, imparcial y diligentemente al querellante en su reclamación contra el patrono.

VI.- Las Prácticas Ilícitas:

Por la conducta antes descrita, el convenio colectivo fue violado por la Autoridad en sus disposiciones sobre antigüedad y en su Artículo IX, Sección 19, incurriendo así en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

Asimismo, la unión faltó a su deber de justa representación para con el querellante cometiendo práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(2)(a) de la Ley.

En virtud de la autoridad conferida en el Artículo 9(1)(b) de la Ley, se emite la siguiente

ORDEN

1. La Autoridad de Energía Eléctrica, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo que tienen negociado con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, particularmente en sus disposiciones sobre antigüedad y publicación de plazas.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Reponer al Sr. Jesús Daniel Oquendo Acevedo en la plaza de operador de subestaciones y despachador de servicio en la Sección Técnica de Humacao, pagándole el 50% de la diferencia de sueldo, si alguna, dejada de

devengar desde el 19 de octubre de 1983, así como cualquier otro beneficio, si alguno, que hubiera podido recibir si no se hubiese cometido la práctica ilícita, con la "doble penalidad" y los intereses legales. La reposición del querellante en esta plaza no deberá afectar al Sr. Herminio Alicea Toro, quien deberá continuar en una plaza similar a la que ahora ocupa y que corresponde al aquí querellante.

b) Fijar en lugares visibles a sus empleados unionados en coordinación con un Examinador de la Junta, copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden, por un término de 30 días consecutivos.

3. Notificar al Presidente de la Junta dentro de los siguientes 10 días, a partir de la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

II. La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente) (UTIER), sus agentes, oficiales y sucesores deberán:

1. Cesar y desistir de faltar a su deber de justa representación para con sus afiliados.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

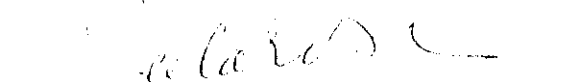
a) Pagar al Sr. Jesús Daniel Oquendo Acevedo el 50% del diferencial de salario y otros beneficios dejados de devengar, si algunos, por razón de la práctica ilícita incurrida, desde el 19 de octubre de 1983.

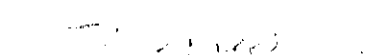
b) Fijar en sitios visibles a sus afiliados, en coordinación con un Examinador de la Junta, copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden, por un término de 30 días consecutivos.

3. Notificar al Presidente de la Junta, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 1984.

  
Luis P. Nevaras Zavala  
Presidente

  
Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

  
Luis Berrios Amadeo  
Miembro Asociado

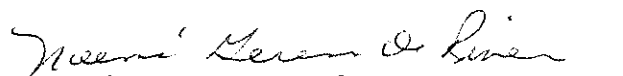
NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Lcdo. José R. Cobián Tormos  
Autoridad de Energía Eléctrica  
Apartado 4267, Correo General  
San Juan, Puerto Rico 00936
- 2- Lcdo. Angel Raúl Pérez Muñiz  
Bufete Lugo Bougal  
Apartado 2283  
Hato Rey, Puerto Rico 00919
- 3- Sr. Jesús Daniel Oquendo Acevedo  
Apartado 234  
Humacao, Puerto Rico 00661
- 4- Lcdo. Luis B. Osorio Díaz  
División Legal - Junta (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de noviembre de 1984.



  
Noemi Gerena de Rivera  
Secretaria de la Junta Auxiliar



AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS AFILIADOS QUE:

NOSOTROS, la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente) (UTIER), sus agentes, oficiales y sucesores cesaremos y desistiremos de faltar a nuestro deber de justa representación para con nuestros afiliados.

Pagaremos al Sr. Jesús Daniel Oquendo Acevedo el 50% del diferencial de salario y otros beneficios dejados de devengar, si algunos, por razón de la práctica ilícita incurrida, desde el 19 de octubre de 1983.

UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA  
ELECTRICA Y RIEGO DE PUERTO RICO  
(INDEPENDIENTE) (UTIER)

Por: \_\_\_\_\_  
Representante Título

Fecha: \_\_\_\_\_

---

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los afiliados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.